

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-001/2017.

ACTOR: MARICELA ARTEAGA SOLÍS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS Y JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN ZACATECAS.

MAGISTRADA: NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN.

SECRETARIA: NAIDA RUIZ RUIZ.

Guadalupe, Zacatecas, veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda presentada por Maricela Arteaga Solís, al ser notoriamente improcedente, debido a que los actos reclamados se han consumado de modo irreparable, porque han surtido sus efectos y consecuencias jurídicas.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

INE: Instituto Nacional Electoral

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Junta Local: Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Reglamento: Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de

Tribunal:	Zacatecas Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Nulidad de elección. El cinco de julio de dos mil dieciséis,¹ este *Tribunal* mediante sentencia emitida dentro del juicio número TRIJEZ-JNE-022/2016, declaró la nulidad de elección del proceso electoral ordinario para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de Zacatecas, y ordenó la realización de una elección extraordinaria.²

1.2 Convocatoria a elección extraordinaria. El treinta de septiembre, la sexagésima segunda Legislatura del Estado, aprobó el decreto número cuatro, por el que se convocó a la elección extraordinaria para renovar los integrantes del Ayuntamiento de Zacatecas, mismo que fue publicado el uno de octubre en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

1.3 Preparación de la elección. El diez de octubre, el *Consejo General* celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral extraordinario, mediante el cual se renovó el Ayuntamiento de la capital del Estado.

1.4 Manifestación de intención. El veintidós de octubre, se recibió en la oficialía de partes del *Instituto*, escrito signado por Ana Emilia

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil dieciséis, salvo aclaración en contrario.

² Determinación confirmada por la *Sala Monterrey* al resolver los expedientes SM-JRC-71/2016 y acumulado; y a su vez esta decisión fue confirmada por la *Sala Superior* mediante ejecutoria SUP-REC-258/2016 y acumulados.

Pesci Martínez, por el cual, manifestó su deseo de participar como candidata independiente en el proceso electoral extraordinario para renovar los cargos del Ayuntamiento de Zacatecas.

1.5 Negativa de procedencia de intención. El veinticuatro de octubre, el Consejero Presidente del *Instituto*, mediante oficio IEEZ-01-2860/2016 dio respuesta a la solicitud realizada por Ana Emilia Pesci Martínez, en el sentido de que las candidaturas que no contendieron en la elección ordinaria no podían hacerlo en la elección extraordinaria; inconforme con la citada respuesta, vía *Per Saltum* promovió Juicio Ciudadano ante la *Sala Monterrey*, al cual le correspondió la clave SM-JDC-285/2016.

1.6 Revocación de la negativa. El dos de noviembre, la *Sala Monterrey*, resolvió el Juicio Ciudadano SM-JDC-285/2016, y determinó revocar el oficio IEEZ-01-2860/2016.

En la misma fecha, también resolvió el Juicio Ciudadano SM-JDC-282/2016 mediante el cual revocó la sentencia de este *Tribunal* emitida dentro del expediente TRIJEZ-JDC-214/2016, en dicha resolución se emitieron las directrices para regular la participación de los candidatos independientes en la elección extraordinaria, lo que permitió a Ana Emilia Pesci Martínez recabar apoyo ciudadano a la par de la celebración de la campaña.

1.7 Solicitudes de registro. El cinco de noviembre, Ana Emilia Pesci Martínez, en su calidad de aspirante a candidata independiente a presidenta del Ayuntamiento de Zacatecas, presentó solicitud de registro de su planilla por el principio de mayoría relativa, con excepción de las cédulas de apoyo ciudadano conforme a las directrices establecidas por la *Sala Monterrey* al resolver el juicio SM-JDC-282/2016.

1.8 Respaldo de apoyo ciudadano. El veintitrés de noviembre, Ana Emilia Pesci Martínez presentó ante el *Consejo General*, entre otros documentos, las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano.

1.9 Procedencia de registro. El veinticuatro de noviembre, el *Consejo General* aprobó la procedencia del registro de Ana Emilia Pesci Martínez, como candidata independiente a presidenta del Ayuntamiento de Zacatecas, mediante la resolución RCG-IEEZ-060/VI/2016.³

1.10 Presentación del medio de impugnación. El veintiséis de noviembre, Maricela Arteaga Solís, presentó su medio de impugnación ante la oficialía de partes del *Instituto*, en dicho medio hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, al considerar que Ana Emilia Pesci Martínez, utilizó firmas apócrifas para acreditar el apoyo ciudadano, e hizo uso de espacios publicitarios y realizó campaña sin ser candidata.

1.11 Remisión del medio de impugnación. El veintisiete de noviembre, el *Instituto* mediante oficio IEEZ-02/3957/16, remitió el escrito presentado por Maricela Arteaga Solís a la *Junta Local*.⁴

1.12 Jornada electoral extraordinaria. El cuatro de diciembre, se llevó a cabo la jornada electoral extraordinaria para elegir a los integrantes que renovaron el Ayuntamiento de Zacatecas.

Y de dicha elección, solo fue impugnado el cómputo de la elección de regidores por el principio de Representación Proporcional.

1.13 Conclusión de los comicios extraordinarios. El cinco de enero de dos mil diecisiete, la *Sala Superior* a través de la ejecutoria SUP-REC-003/2017⁵ resolvió la última de las impugnaciones presentadas,

³ Consultable en la siguiente página electrónica: <http://www.ieez.org.mx/>.

⁴ Véase la foja 0086 del principal.

⁵ Resolución que confirmó a su vez la sentencia dictada por la *Sala Monterrey* al resolver los expedientes SM-JDC-303/2016 y SM-JDC-304/2016 acumulados; los cuales fueron

con lo que concluyó el proceso electoral extraordinario para la elección del Ayuntamiento de Zacatecas.

1.14 Recepción del escrito. El doce de enero de dos mil diecisiete, fue recibido en oficialía de partes de este *Tribunal*, el escrito presentado por Maricela Arteaga Solís,⁶ así como el oficio signado por el Director de Instrucción Recursal del *INE*, quien a su vez hace del conocimiento que el medio de impugnación fue recibido en esa dirección el cuatro de enero de dos mil diecisiete.

1.15 Registro del asunto general. En la misma fecha, el Magistrado Presidente instruyó registrar en el libro de gobierno el medio de impugnación innominado como Asunto General bajo el número de expediente TRIJEZ-AG-001/2017 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, para que le diera el trámite legal correspondiente; asimismo, ordenó a las autoridades responsables darle trámite a la demanda de conformidad con los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*.

1.16 Radicación y reencauzamiento. El trece de enero de dos mil diecisiete, se radicó en la ponencia de la magistrada instructora el expediente TRIJEZ-AG-01-2017, el cual fue reencauzado de asunto general a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quedando registrado bajo la clave TRIJEZ-JDC-001/2017.

1.17 Informe circunstanciado y tercero interesado. El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, este *Tribunal* recibió tanto del *Instituto* como de la *Junta Local*, las constancias mediante las cuales dieron cumplimiento a la publicación del medio de impugnación ordenada el doce de enero de dos mil diecisiete, así como, el escrito de tercero interesado presentado por Ana Emilia Pesci Martínez.

interpuestos para inconformarse contra la decisión tomada por este *Tribunal* al decidir sobre el fondo en los juicios TRIJEZ-JDC-216/2016 y su acumulado TRIJEZ-JDC-217/2016.

⁶ En lo subsecuente *Actora*/Maricela Arteaga Solís.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio interpuesto por una ciudadana, por sí misma y en su calidad de candidata independiente para el Ayuntamiento de Zacatecas, quien hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, y 46 Ter, fracción III, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO

Este *Tribunal* estima que la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentado por Maricela Arteaga Solís es improcedente para controvertir los actos reclamados, al considerar que se han consumado de modo irreparable y por ende existe una imposibilidad jurídica y material de restituir a la *Actora* su derecho que aprecia vulnerado, lo anterior por las siguientes consideraciones.

El artículo 14, párrafo primero, y segundo fracción VII, de la *Ley de Medios* señala:

Artículo 14

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

(...)

VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones **que se hayan consumado de un modo irreparable**; y

(...)⁷

El primer párrafo del numeral anterior, señala que el *Tribunal podrá desechar de plano* aquellos recursos o demandas cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la *Ley de Medios*.

Además, el citado precepto legal, de manera explícita, contempla en su fracción VII una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando en uno de ellos se impugne actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.

También, debemos tomar en cuenta que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, es que el órgano jurisdiccional al conocer el juicio pueda dictar una resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, este requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, ante su inexistencia, provoca el desechamiento de plano de la demanda.⁸

De igual manera, los escritos que presentan los ciudadanos impugnando actos de naturaleza político electoral, deben verse y analizarse como un todo a fin de identificar qué acto les causa agravio y porqué, para dar a la impugnación el cauce legal que corresponda de manera pronta, conforme al artículo 17 constitucional.

⁷ Lo resaltado es propio de quien resuelve.

⁸ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 13/2004, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 183-184.

Aunado a lo anterior, debemos tomar en cuenta que los actos consumados de modo irreparable, son aquéllos cuya finalidad se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas, lo que conlleva a que física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente aquel medio de impugnación que se interponga en su contra, debido a que no es posible retrotraer sus efectos para que la pretensión del actor logre la restitución o reparabilidad de su derecho que alegue trasgredido.⁹

De lo anterior, resulta evidente que cuando no exista la posibilidad jurídica y material de restituir al actor su derecho que considera vulnerado porque el acto recurrido se ha consumado de modo irreparable, sobreviene una causal de improcedencia que tienen como consecuencia su desechamiento de plano.

En el caso concreto, la *Actora* en su escrito de demanda señala que tiene conocimiento que Ana Emilia Pesci Martínez, presentó ante el *Instituto* firmas para obtener la candidatura independiente a presidenta del Ayuntamiento de Zacatecas, pero que ella tiene la presunción fundada (sic) de que una gran cantidad de esas firmas son apócrifas, por ello las impugna en cuanto a su contenido y forma, solicitando se requiera a la ciudadana Ana Emilia, acredite que las firmas son reales, y para ello, presente a los firmantes ante esa autoridad para que ratifiquen que la firma es de su puño y letra (sic).

También, aduce que en caso de que el *Instituto* decida validar las firmas y otorgarle la candidatura a Ana Emilia Pesci Martínez, la impugna, debido a que se transgredió el *Reglamento* porque no se

⁹ Resulta ilustrativa, la tesis aislada I. 3º. A. 150 K. aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página trescientos veinticinco, del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, de rubro: **ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

siguieron las formalidades que ahí se establecen, además de que se viola el principio de equidad debido a que se les ha dado trato desigual a los aspirantes, porque considera que a Ana Emilia se le concedieron espacios publicitarios y se le permitió hacer campaña sin ser candidata formal.

Asimismo, solicita al *Instituto* le informe si ya se elaboraron las boletas electorales y que candidatos aparecen en ellas.

Como se observa, de la revisión del escrito de demanda, se permiten advertir como pretensiones sustanciales de la *Actora*, la ratificación por cada uno de los ciudadanos de las firmas que presentó Ana Emilia Pesci Martínez como apoyo ciudadano para obtener la candidatura independiente a presidenta del Ayuntamiento de Zacatecas, y que no se le otorgue su candidatura, por haber faltado al *Reglamento* y vulnerado el principio de equidad al utilizar espacios publicitarios y hacer campaña sin ser candidata formal.

Sin embargo, el *Instituto* el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, mediante resolución RCG-IEEZ-060/VI/2016 convalidó los registros de las candidaturas de la planilla de mayoría relativa y la lista de representación proporcional de Ana Emilia Pesci Martínez, y autorizó la expedición de la constancia de registro de dicha candidata independiente al cargo de Presidenta del Ayuntamiento de Zacatecas.

La *Actora* presentó su medio de impugnación ante oficialía de partes del *Instituto* el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis,¹⁰ dentro del término establecido por la ley, en el que –como ya se mencionó– impugna las firmas que presentó Ana Emilia Pesci Martínez como apoyo ciudadano para obtener la candidatura independiente a presidenta del Ayuntamiento de Zacatecas, y su candidatura; sin embargo, en aquél momento no se dio trámite al medio de

¹⁰ Véase las fojas 003 a la 005 del principal donde aparece el sello de recibido.

impugnación conforme a lo señalado por los artículos 31 y 32, de la *Ley de Medios*.

De manera consecutiva, se dio el desarrollo de todas las etapas del los comicios extraordinarios, concluyendo el pasado cinco de enero al ser resuelta, por la *Sala Superior* la última de las impugnaciones presentadas, a través de la ejecutoria SUP-REC-3/2017.

La anterior afirmación se realiza, conforme al contenido del artículo 124, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral* que establece: la conclusión de las elecciones de los Ayuntamientos será cuando sea resuelto el último de los medios de impugnación que se hubiere interpuesto.

En razón de ello, en la especie, este *Tribunal* considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, fracción VII, de la *Ley de Medios*, toda vez que las pretensiones de la *Actora* resultan irreparables, por haber adquirido definitividad y firmeza las etapas de la elección extraordinaria, lo que trae como consecuencia que los actos reclamados se hayan consumado de manera irreparable.

Lo anterior, debido a que la *Actora* impugna las firmas de apoyo que presentó Ana Emilia Pesci Martínez y su candidatura, sin embargo esos actos tienen la calidad de ser definitivos y firmes, tomando en consideración que el pasado cuatro de diciembre de dos mil dieciséis se realizó la jornada electoral dentro del proceso electoral extraordinario celebrado para la elección del municipio de Zacatecas, y que, el nueve de enero tomaron protesta los candidatos electos como funcionarios del Ayuntamiento de Zacatecas, actos que constituyen para este *Tribunal* hechos notorios, los cuales se invocan con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.¹¹

¹¹ Artículo 17
(...)

Por lo anterior, las pretensiones de la *Actora* no pueden ser colmadas, aun cuando le asistiera la razón, porque han concluido las etapas de la citada elección y logrado su finalidad que era la obtención de un presidente, un síndico y regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Zacatecas, característica que les da la calidad de definitivas y firmes.¹²

Esa firmeza de los actos impugnados trae como consecuencia que la pretensión de la *Actora* sea irreparable ante la consumación de los actos reclamados, porque la finalidad de la elección extraordinaria se ha cumplido en todas sus consecuencias jurídicas, tan es así, que los candidatos electos han tomado protesta de su cargo, por lo que no es posible retrotraer ese efecto para que la *Actora* logre sus pretensiones.

Con base en lo anterior, este *Tribunal* estima que el escrito de demanda del presente medio de impugnación debe desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia estudiada, con fundamento en el artículo 14, párrafo primero y segundo, fracción VII, de la *Ley de Medios*.

4. APERCIBIMIENTO

Al quedar de manifiesto la existencia de retraso en el curso del trámite del presente medio de impugnación, debe imponerse una corrección disciplinaria.

Serán objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente.
(...)

¹² Sirve de apoyo a las consideraciones, el criterio contenido en la Jurisprudencia XL/99, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR.** Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p.p. 64 y 65.

Lo anterior, debido a que las autoridades federales, estatales y municipales, tratándose del trámite de los medios de impugnación, tienen la obligación de darle el curso legal que regula la *Ley de Medios*, o de lo contrario serán acreedoras a una sanción, conforme al contenido del artículo 6, de la citada ley.

Del curso del trámite del presente juicio, este *Tribunal* advierte, que tanto el *Instituto* como la *Junta Local* no atendieron en tiempo y forma lo previsto en los artículos 31, 32 y 33, de la *Ley de Medios*.

Los cuales señalan, que si una autoridad electoral recibe un medio de impugnación que pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, deberá remitirlo de inmediato sin dilación alguna al órgano competente para que se le dé el trámite de ley.

En cambio, si le es propio el acto o resolución que se impugna, deberá publicarlo por setenta y dos horas, mediante cédula que se fije en los estrados; también deberá dar aviso de su recepción al *Tribunal* por la vía más expedita, y remitírselo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su publicación.

Aquellas autoridades federales o locales, que no cumplan con lo anterior, serán sancionadas por su incumplimiento a la *ley de Medios*, tal como lo marca el artículo 6, en relación con el artículo 40, de dicho ordenamiento.

Aunado a lo anterior, este tipo de conductas también atentan contra los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, establecido en los artículos 14 y 17 constitucionales, en el sentido de que un gobernado por medio de un recurso pueda acceder a un proceso donde se obtenga una sentencia emitida en apego a las reglas del debido proceso.

Sin embargo, el *Instituto* no cumplió con lo estipulado en la *Ley de Medios*, debido a que, como se desprende del escrito de demanda presentado por la *Actora*,¹³ su impugnación era en contra de la aprobación del registro de la candidata Ana Emilia Pesci Martínez, no obstante que fuera dirigido a la *Junta Local*, acto que le era propio, pues a esa fecha ya había aprobado la procedencia del registro de Ana Emilia Pesci Martínez, como candidata independiente a presidenta del Ayuntamiento de Zacatecas, mediante la resolución RCG-IEEZ-060/VI/2016.

Aunado a lo anterior, la *Actora* también solicitó en su escrito se le proporcionara información sobre las boletas electorales, acto que también es propio del *Instituto*, conforme al artículo 6, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, debido a que él es el encargado de la impresión y producción de los materiales electorales.

Por ello, tenía la obligación de publicitarlo por setenta y dos horas, dar aviso de su recepción al *Tribunal* por la vía más expedita, y remitírsele dentro de las veinticuatro horas siguientes a su publicitación, contrario a ello, el *Instituto* decidió enviar el medio de impugnación a la *Junta Local*.

Ahora bien, el Vocal Secretario de la *Junta Local* también incurrió en demora en la tramitación del presente medio de impugnación, debido a que lo recibió el veintisiete de noviembre, es decir un día después de su presentación ante el *Instituto*, por ello al advertir que no era un acto propio, debió remitirlo sin dilación alguna a este *Tribunal*, para continuar con su debido trámite.

Pero no fue así, porque el Vocal Secretario de la *Junta Local* lo envió a la Dirección Jurídica del *INE*,¹⁴ dicha autoridad a su vez, remitió el

¹³ Véase las fojas 004 y 005 del principal.

¹⁴ Véase la última parte del oficio INE/DJ/DIR/SS/050/2017 que obra a foja 002 del expediente.

medio de impugnación el nueve de enero a este órgano jurisdiccional, recibíendose en la oficialía de partes de este *Tribunal* hasta el doce siguiente.

Lo anterior, muestra un evidente retraso en el curso del trámite del medio de impugnación, sin justa razón, tanto por el *Instituto* como por el Vocal Secretario de la *Junta Local*.

Por ello, con fundamento en los artículos 6, 31, párrafo segundo, 32, 33, 40, párrafo cuarto, fracción II, de la *Ley de Medios*; 50, fracción X, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 62, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; **se apercibe** al Secretario Ejecutivo del *Consejo General* y al Vocal Secretario de la *Junta Local*, para que en lo sucesivo cumplan con las obligaciones previstas en la *Ley de Medios*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentada por Maricela Arteaga Solís, en términos del punto tres de la presente resolución.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ
MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**
MAGISTRADA

**JOSÉ ANTONIO
RINCÓN GONZÁLEZ**
MAGISTRADO

LIC. MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-001/2017 Doy fe.